



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCÍA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO EDUARDO RIVADENEIRA NEIRA
DEMANDADO: STELLA MARÍA AGUDELO y OTRO.
RADICACIÓN: 154074089002-2016-00207-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 26 de enero de 2023 en el que se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate virtual del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 070-217808, denominado SIN DIRECCIÓN. SPACE 1. VEREDA MONIQUIRÁ. MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.

ANTECEDENTES

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el recurso, el apoderado de la pasiva considera que no existe solicitud de la parte ni interés por cuenta del acreedor para que se señale fecha de remate, dado que en el presente asunto la titular de esta sede judicial afirma que no ha atendido una solicitud del 28 de julio de 2022, sin embargo al realizar un examen a las actuaciones procesales se verifica que la petición se atendió por este despacho el 4 de agosto de 2022 y en la misma surtió sus efectos para llevar a cabo la diligencia programada para el 14 de octubre de 2022.

Afirma que en ese aspecto la carga del impuso corrió por cuenta del interesado en realizar las publicaciones del remate, inobservancia que no faculta al titular del despacho para excusar al interesado y premiar su desinterés señalando nueva fecha para remate.

Reitera que el silencio de las partes en la publicación de la diligencia de remate puede ser un desinterés de llevarla a cabo y que de conformidad con el acta de remate de fecha 14 de octubre de 2020, la almoneda no se llevó a cabo porque no se aportaron las publicaciones, circunstancia que no se encuentra dentro de aquellas que den lugar a abrirse paso a fijar una nueva hora y fecha de remate.

Señala que no existe memorial o mensaje de datos presentado por alguna de las partes, con posterioridad al 14 de octubre de 2022 solicitando fecha y hora para



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

llevar a cabo la diligencia, la cual no se entiende con la simple afirmación que la parte actora haga al despacho.

Por último, trae a colación el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., que prevé que el auto que ordena el remate el funcionario de conocimiento debe realizar un control de legalidad y sanear cualquier nulidad.

II. TRASLADO DEL RECURSO.

La apoderada de la parte actora reitera solicitud de no reponer el auto recurrido, y se deniegue el improcedente recurso de apelación. En su lugar, solicita que se tenga como fecha el 14 de marzo de 2023 ya señalada o en su defecto, reitera e insiste en la petición de cualquier otra fecha que estime el despacho pertinente en el evento en que se determine que, nuevamente, a causa de la necesidad de resolver los actos del apoderado del extremo ejecutado, no sea viable efectuar oportunamente las publicaciones con la antelación legal debida.

Señala que las actuaciones del abogado BORIS LOZANO son un despropósito y hace muy evidente su afán y clara intención de seguir dilatando el curso legal del proceso con sus infundados escritos, por lo que la diligencia de remate no ha podido realizarse por causas ajenas al despacho y a la parte ejecutante, pero en cambio sí, atribuibles, entre otros, precisamente a los constantes actos dilatorios del ejecutado, tal como lo es, el recurso que ahora nuevamente nos ocupa.

CONSIDERACIONES

1º El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

2º El recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue interpuesto con el auto del 26 de enero de 2023 que fija fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate virtual del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 070-217808, denominado SIN DIRECCIÓN. SPACE 1. VEREDA MONIQUIRÁ. MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, decisión sobre la cual se negó la solicitud de aclaración mediante auto del 9 de febrero de 2023.

2º El argumento principal de disenso del apoderado del ejecutado, tiene que ver con que, según su criterio, se han presentado las siguientes irregularidades: i) la parte interesada no ha solicitado se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, ii) fijada fecha para el pasado 14 de octubre de 2022 no se realizó porque la parte interesada inobservo el deber de efectuar las publicaciones y en consecuencia, iii) ello no es suficiente para que el despacho re programe la actuación.

3º Con el objeto de esclarecer cada una de las situaciones planteadas por el recurrente, este despacho hará una breve exposición de las actuaciones surtidas con base en las cuales se dispuso fijar como fecha y hora de la diligencia de remate el **próximo 14 de marzo de 2023 a las 03:00 p.m.:**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1° El auto del 27 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los señores JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ y STELLA MARIA AGUDELO VARGAS. Providencia en firme.

3.2° El 28 de mayo de 2019 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN comunica en oficio No. 2019-120242448-259¹ que dejó a disposición de este juzgado la medida de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 070-217808.

3.3° Por consiguiente en auto del 29 de octubre de 2020 se señaló fecha para el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 070-217808. El 3 de diciembre de 2020 el bien se declaró legalmente secuestrado².

3.4° El 14 de diciembre de 2021 la apoderada del ejecutante JAIRO EDUARDO RIVADENEIRA NEIRA presentó el avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula n°. 070-217808, de conformidad con lo reglado en el artículo 444 numeral 4 del C.G.P. y solicitó que una vez aprobado el avalúo se señale fecha para el remate del bien³.

Una vez aprobado el avalúo correspondiente y demás actuaciones previas, en aplicación de los arts. 448, 452 y ss. CGP, solicito se señale fecha para el **REMATE DEL BIEN INMUEBLE**.

3.5° Como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, enviar a través del canal digital un ejemplar del memorial mediante el cual se presentaba el avalúo, en auto del 31 de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte demandada, quien ante su inconformidad presentó avalúo comercial.

3.6° Posteriormente, en auto del 2 de junio de 2022 se declaró fundadas en prueba oportunamente allegada, las observaciones hechas al avalúo aportado por la demandante y se ordenó tener como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 070-217808 en la suma de QUINIENTOS VEINTE MILLONES M/CTE (\$520.000.000) y se fijó como fecha de la diligencia el **5 de agosto de 2022, a la hora de las 1:30 p.m.**

3.7° Así las cosas, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 2 de junio de 2022, en donde indicó que se estaba cercenando la facultad de las partes para solicitar la venta forzada. Al respecto, el auto del 16 de junio de 2022 se decide no reponer la providencia y se expone que: "no es cierto que la convocatoria a diligencia de remate fijada para el mes de agosto de la presente anualidad se haya hecho de manera oficiosa, sin tener en cuenta el poder dispositivo de las partes. Por el contrario, obra en el expediente solicitud expresa por la apoderada de la parte ejecutante..." haciendo alusión al memorial del 14 de diciembre de 2021.

3.8° La diligencia de remate fijada para el 5 de agosto de 2022 no se realizó dado que la apoderada de la parte ejecutante, una vez efectuó el trámite del aviso de

¹ Fl 89 cuaderno físico.

² Ver Acta Diligencia de Secuestro 3 de diciembre de 2020.

³ Fl 124 cuaderno físico 2 y documento 054 pdf expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

remate, no fue publicado por el diario "EL ESPECTADOR", información que soporta con captura de pantalla -mensaje de datos-.

Para este punto, es menester indicar que está situación fue precisada en providencia del 9 de febrero de 2023 que resolvió la solicitud de aclaración del auto del 26 de enero de 2023 en la que se expuso: "Dicha diligencia se ha reprogramado en dos ocasiones, por causas no atribuibles a la parte actora sino por: tardanza en las publicaciones por parte de prensa (Diario El Espectador) y en la otra ocasión, por estar pendiente resolver un recurso cuya decisión se profirió finalmente el 06/10/2022 y encontrándose la fecha de remate fijada sin el tiempo prudencial para efectuar la respectiva publicación."

3.9° En auto del 4 de agosto de 2022 se accede a la solicitud de aplazamiento, se fija como nueva fecha y hora el **14 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m. horas.** Frente a dicha decisión, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que argumenta que la abogada de la parte actora debe ser sancionada por no haberle remitido la solicitud de aplazamiento y que el despacho no corrió traslado por el término de tres (3) días previo a resolver.

3.10° En consecuencia, en auto del 8 de septiembre de 2022 se decide no reponer el auto respecto al ordinal que fija como fecha y hora para la diligencia de remate el 14 de octubre de 2022.

3.11° Es así, como el apoderado del extremo demandado solicita la adición en lo que refiere a sancionar a la abogada de la parte actora por omitir enviar copia del memorial de solicitud de aplazamiento, petición que es denegada mediante providencia del 15 de septiembre de 2022 dado que la causa del aplazamiento de la diligencia fijada para el 5 de agosto de 2022 no es atribuible a la parte interesada.

3.12° Del auto del 8 de septiembre de 2022 que decide recurso de reposición del proveído del 4 de agosto de 2022, nuevamente el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición, el cual denegado en providencia del 6 de octubre de 2022 en el entendido que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

3.13° En auto del 26 de enero de 2023 se fija como nueva fecha y hora para audiencia de remate el **14 de marzo de 2023 a las 03:00 p.m. horas.** pues se dejó constancia que el día 14 de octubre de 2022 no se realizó el remate porque la interesada no allegó las publicaciones requeridas por la ley. Frente a este punto si bien la parte actora no allegó las publicaciones, la fecha de la diligencia estaba sujeta a la decisión del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto del 8 de septiembre de 2022 que dejó el firme la providencia que citó a la diligencia de remate el pasado 14 de octubre, decisión que fue proferida hasta el 6 de octubre de 2022, término en el que no era posible dar cumplimiento al artículo 450 del C.G.P.: "El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. **El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada...**"



De ello se concluye que desde el 7 de octubre de 2022⁴ al 14 de octubre de 2022 no era admisible dar cumplimiento a la publicación del remate, en un diario de amplia circulación, pues no se cumplía el término de *no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la diligencia*.

3.14° La anterior circunstancia, es explicada por el despacho en auto del 9 de febrero de 2023, en el que se denegó la solicitud de corrección de la providencia del 26 de enero de 2023 impetrada por el apoderado del demandante abogado BORIS ILICH LOZANO MOLINA.

4. De la recapitulación efectuada en el numeral 3 de la presente providencia se verifican los presupuestos del artículo 448 del C.G.P. a saber:

	Actuación.
1. Providencia que ordene seguir adelante la ejecución.	En auto del 30 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución. Providencia que se notificó mediante inclusión en el estado No. 008 del 31 de marzo de 2017. En firme.
2. Embargo.	El 28 de mayo de 2019 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN comunica en oficio No. 2019-120242448-259 que dejó a disposición de este juzgado la medida de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 070-217808.
3. Secuestro.	Diligencia de secuestro realizada el 3 de diciembre de 2020.
4. Avalúo.	El auto del 2 de junio de 2022 se ordenó tener como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 070-217808 en la suma de QUINIENTOS VEINTE MILLONES M/CTE (\$520.000.000).
5. Solicitud fijar fecha de remate.	Solicitudes presentadas por la parte actora. 1. Memorial del 14 de diciembre de 2021. 2. Solicitud reiterada el 28 de julio de 2022, por imposibilidad de llevarse a cabo diligencia de remate el 5 de agosto de 2022. 3. En el traslado del recurso de reposición que se revuelve en la presente providencia, se reitera el interés en la diligencia de remate.

5°. Así las cosas, se evidencia que en contraposición a lo afirmado por el apoderado de la parte demandada abogado BORIS ILICH LOZANO MOLINA: i) el despacho no ha fijado fecha de remate de manera oficiosa, sino que la misma ha sido solicitada por la apoderada de la parte actora en reiterados memoriales, ii) que la diligencia de remate fijada para el pasado 14 de octubre de 2022 no se realizó porque estaba pendiente resolver recurso de reposición contra la

⁴ Fecha de notificación de la providencia del 6 de octubre de 2022, inclusión en el estado No. 038.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

providencia que señalo la fecha y que una vez resuelto en auto del 6 de octubre de 2022, no era posible realizar la publicación de remate con mínimo diez (10) días de anticipación como lo preceptúa la norma procesal y iii) encontrándose reunidos los presupuestos del artículo 448 del C.G.P. y solicitud de remate, corresponde al despacho fijar la fecha y hora para la diligencia, máxime cuando no existen nulidades que invaliden lo actuado. En consecuencia, no se repone el auto del 26 de enero de 2023.

6° Se rechazará de plano el recurso de apelación contra el auto del 26 de enero de 2023, decisión de fijar nueva fecha y hora para diligencia de remate, por no ser procedente – aspecto no susceptible de ese recurso artículo 321 del C.G.P.

7° Revisada la totalidad de las actuaciones desde la solicitud de fijación de fecha para audiencia de remate presentada por la apoderada de la parte demandante el 14 de diciembre de 2021 y el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandante abogado BORIS ILICH LOZANO MOLINA contra auto del 26 de enero de la anualidad, se reitera que se evidencia que las providencia mediante las cuales se ha fijado y reprogramado la audiencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 070-217808 se ha ceñido a lo consagrado en el artículo 448 del C.G.P. Por ende, de acuerdo al deber que me asiste como titular del despacho de impedir la dilación del proceso, se ADVIERTE al abogado LOZANO MOLINA que: **i)** se han agotado todos los requerimientos para fijar fecha de remate, **ii)** no se observan nulidad que impidan su realización, **iii)** no se repone providencia del 26 de enero de 2023 que fija como fecha de remate el próximo **14 de marzo de 2023 a las 03:00 p.m. horas**, **iv)** la presente providencia no es susceptible de recurso de reposición y/o apelación y **v)** como apoderado del extremo demandado ostenta el deber de abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto fechado del 26 de enero de 2023, por medio de la cual se fija como fecha y hora de remate el próximo: **14 de marzo de 2023 a las 03:00 p.m. horas.**

SEGUNDO: – RECHAZAR de plano, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la pasiva, en contra de la providencia del 26 de enero de 2023, por las razones indicadas en la parte considerativa.

TERCERO: De acuerdo al deber que me asiste como titular del despacho de impedir la dilación del proceso, se ADVIERTE al abogado LOZANO MOLINA que: **i)** se han agotado todos los requerimientos para fijar fecha de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 070-217808, **ii)** no se observan nulidad que impidan su realización, **iii)** no se repone providencia del 26 de enero de 2023 que fija como fecha de remate el próximo **14 de marzo de 2023 a las 03:00 p.m. horas**, **iv)** la presente providencia no es susceptible de recurso de reposición y/o apelación y **v)** como apoderado del extremo demandado ostenta el deber de abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la diligencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contra la presente decisión no proceden recursos. Notificada dese cumplimiento inmediato al auto de fecha 26/01/2023.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006, de hoy diecisiete (17) de febrero de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Alba Lucia Agudelo Parra.
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4014d0a6a82205600aaaf80777980b2cb3c43f13cd6ccf773d200fa3b7a39622**

Documento generado en 16/02/2023 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>